

Respecto de incompatibilidades de los Servicios Médicos a las Mutuas Patronales

En relación con su escrito del ocho de los corrientes, por el que plantea diversas cuestiones de interpretación respecto de la normativa vigente en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, básicamente contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y en el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, formulando preguntas concretas sobre problemas que pueden afectar al personal que a su vez, preste servicio en las Mútuas Patronales de Accidentes de Trabajo, cúmpleme informarle lo siguiente:

1.—La delimitación y concreción que el artículo 2 del Real Decreto 598/1985 efectúa respecto del ámbito indirecto de aplicación de la Ley 53/1984, cuando circunscribe éste al personal que presta servicio en entidades de carácter hospitalario, dentro de las colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, excluye de dicho ámbito al personal que presta servicios en entidades colaboradoras en la mera gestión de la Seguridad Social, cubriendo las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y ello aunque tales entidades vengan en prestar asistencia sanitaria no hospitalaria que, por otra parte, no es el contenido propio de la indicada colaboración.

En consecuencia, las Mútuas Patronales deben ser consideradas como entidades privadas a los efectos de la normativa vigente sobre incompatibilidades del personal que presta servicios en las Administraciones Públicas.

2.—El personal sanitario que presta servicios en las Mútuas Patronales en cometidos de asistencia sanitaria respecto de accidentados en el trabajo o de pacientes de patologías profesionales, no actúa en régimen de colaboración o concierto con la Seguridad Social, sino que lleva a cabo una labor asistencial en nombre de la propia Mútua Patronal en que presta sus servicios, dado que a ésta queda conferida la gestión global de las contingencias derivadas de los hechos causantes del accidente de trabajo o enfermedad profesional y no una colaboración en la asistencia sanitaria —como exigen la Ley 53/1984 y Real Decreto 598/1985— que, por otra parte, puede ser prestada por entes totalmente ajenos a las propias Mútuas Patronales, incluso por la propia red hospitalaria de la Seguridad Social, pero con cargo de ellas en todo caso.

Así pues, debe estimarse que el personal sanitario de las Mútuas Patronales no ve limitada su actividad privada en función del comentado artículo 11.8 del Real Decreto 598/1985.

3.—La jornada semanal máxima a que cualquier funcionario o empleado público puede obligarse en una posible actividad complementaria